

Exp. núm. 2025-0323755
Sol. núm. 2025-R1316703



Poder Judicial

Tribunal Superior Administrativo



Acto núm. 2662/2026

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los
12 días del mes de Septiembre del año 2026 (2026);

Actuando a requerimiento de LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, ubicada en la sede del Registro Inmobiliario localizada en Avenida Independencia esquina avenida Enrique Jiménez Moya, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

YO,

ROBERT ESTEBAN VIZCAINO LUNA
ALGUACIL ORDINARIO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL
DISTRITO NACIONAL
LAS PALMAS No. 2, APTO. 1B
VISTA HERMOSA, STO. DGO. ESTE. R. D.
EDU. 8-001-2693069

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, ÚNICO: a la Calle Pedro A. Lluberes #10204, Esq. Manuel Rodríguez Objío, Gascue, lugar donde tienen el domicilio de las sociedades DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICA (DGCP), parte impetrada; una vez allí, hablando personalmente con Enelin Sulew, quien me declaró y dijo ser Empleada quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza;

LE HE NOTIFICADO, a la parte impetrada, en cabeza del presente acto, la sentencia núm. 0030-01-2026-SSMC-00002 de fecha dieciséis (16) del mes de enero de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa). Bajo reservas.

Y para que mi requerido, no pretenda luego alegar ignorancia, así le he notificado, dejándole en manos de la persona con quien he indicado haber hablado, copia del presente acto, que consta de 1 foja (s) conjuntamente con todos sus anexos que lo encabezan, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil que certifico y doy fe.

DOY FE,

EL ALGUACIL. -



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ACUSE DE RECIBO

Recibido por: Recepción de documentos.
Área: Correspondencia y Archivo
Fecha y hora de recepción: 03-sep-2026 11:29:42
Código del Documento: EX-DGCP44-2026-04764
Contraseña: 2EAC31D7

Para seguimiento y/o consulta de esta correspondencia,
escanear el código QR o marcar el tel.: 809-682-7407 Opc.1

**NOTA: Le informamos que podría recibir la respuesta
a su correspondencia, al correo electrónico suministrado
al momento de la recepción de su solicitud.**



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sent. núm. 0030-01-2026-SSMC-00002

Exp. núm. 2025-0323755

Sol. núm. 2025-R1316703

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); año ciento ochenta y tres (183°) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163°) de la Restauración.

La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la Sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en la sede del Registro Inmobiliario localizada en Avenida Independencia esquina avenida Enrique Jiménez Moya, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, el Juez Presidente, DIOMEDE Y. VILLALONA G., actuando según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, asistido del infrascrito secretario auxiliar MARIANO ANT. GUZMÁN P., y el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha dictado en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar y en audiencia pública la sentencia que sigue:

Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la razón social INVERSIONES QTEK, S.R.L., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-30-79531-2, y MEDITERRANEO INVESTMENTS GROUP, S.R.L., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con número nacional de registro nacional de contribuyentes (RNC) 1-32-70116-1, ambas con domicilio social y asiento principal en la Avenida Gregorio Luperón núm. 77, esquina San Antón, municipio Santo Domingo Oeste, República Dominicana, debidamente representadas por el señor Munir Manuel Kury Hazoury, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral no. 001-1155408-5; respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Pedro Virginio Balbuena Batista, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 037- 0021791-6, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con la dirección de correo electrónico pedrov.balbuena@gmail.com, Pedro José Balbuena Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2449340-9, abogado de los tribunales de la República, con la dirección de correo electrónico pedro.balbuena05@gmail.com, con domicilio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero #495, Torre Fórum, suite 9-C, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se realiza formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente procedimiento. En lo adelante, partes impetrantes.

Sent. núm. 0030-01-2026-SSMC-00002

Exp. núm. 2025-0323755

Sol. núm. 2025-R1316703

DVG/dts

Página 1 de 15

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICA (DGCP), de generales que no constan, representado en audiencia por la Licda. Natalis Canela juntamente con el Licdo. Steivin Acosta y la Licda. Raquel Miranda, de generales que no constan. En lo adelante, parte impetrada.

Comparece además el Licdo. David Betances, actuando en virtud del artículo 166 de la Constitución Dominicana, representando a la Administración Pública, en lo adelante PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

I) CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 5 de diciembre de 2025, fue depositada ante la secretaría de este tribunal, la solicitud de adopción de medida cautelar, presentada por INVERSIONES QTEK, S.R.L., MEDITERRANEO INVESTMENTS GROUP S. R. L., la cual fue marcada con la solicitud número 2025-R1316703 y expediente núm. 2025-0323755, solicitud que fue asignada a la Presidencia de este Tribunal mediante auto número 04196-2025, de fecha 9 de diciembre de 2025; en virtud de la cual, la Presidencia del Tribunal dictó el auto número 20313-2025, de fecha 12 de diciembre de 2025, mediante el cual fijó la audiencia para el día 16 de diciembre de 2025 y autorizó al impetrante a notificar a los impetrados y al Procurador General Administrativo.

Dicho Auto anterior fue notificado a la parte impetrante en fecha 12/12/2025, al correo electrónico jorgeluislarajaim@gmail.com y pedro.balbuena05@gmail.com

La audiencia de fecha 16 de diciembre de 2025, fue aplazada a los fines de que a los fines que la parte impetrada y la Procuraduría General Administrativa, tome conocimiento del expediente. Fijando nueva audiencia para el 8 de enero de 2026.

En fecha 8 de enero de 2025, fue celebrada la audiencia de fondo, en la cual las partes concluyeron en cuanto al fondo, como se indica en otro apartado de la sentencia, concediendo un plazo de 5 días a las partes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones.

II) PRETENSIONES DE LAS PARTES

A los fines de poder establecer con claridad las peticiones formuladas por la parte impetrante en el marco de la solicitud de medida cautelar anticipada, resulta indispensable, en primer lugar, conocer los argumentos que sustentan sus pretensiones cautelares.

De la instancia introductoria y lo debatido en audiencia se desprende que las sociedades INVERSIONES QTEK, S.R.L. y MEDITERRANEO INVESTMENTS GROUP, S.R.L. solicitan

Sent. núm. 0030-01-2026-SSMC-00002

DVG/dts

Exp. núm. 2025-0323755
Sol. núm. 2025-R1316703
Página 2 de 15



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

la adopción de una medida cautelar para suspender los efectos de la Resolución núm. DGCP44-2025-004600, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas el 20 de noviembre de 2025, mediante la cual se dispuso la suspensión de sus Registros de Proveedores del Estado (RPE). Argumentan que la medida les impide participar en procesos de contratación pública y registrar contratos previamente adjudicados, lo que compromete su flujo de ingresos, genera riesgo de cesación de pagos y afecta la ejecución de obligaciones contractuales, además de ocasionar un impacto reputacional negativo. Sostienen que concurren los presupuestos legales de peligro en la demora y apariencia de buen derecho, por lo que solicitan la reactivación provisional de sus registros hasta tanto se decida el recurso contencioso administrativo interpuesto. Por medio de la audiencia celebrada en fecha 8 de enero del 2026, concluyó de la siguiente manera: *"PRIMERO: Declarar y validar en cuanto a la forma, la presente solicitud de adopción de medida cautelar en contra de resolución DGCP-44-2025-004600, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas el 20 de noviembre de 2025. SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo, la presente medida de adopción de medida cautelar y, en consecuencia, disponer la suspensión inmediata de la ejecución de la resolución ya mencionada, TERCERO: Que se nos conceda un plazo de cinco (5) días hábiles para producir escritos ampliatorios de conclusiones. Es cuanto Tribunal"*.

Por medio de la instancia introductoria, concluyó de la siguiente manera: *"PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto al forma, la presente solicitud de adopción de medida cautelar anticipada en contra de la Resolución Núm. DGCP44-2025-004600, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 20 de noviembre del 2025, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal vigente. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo la presente solicitud de adopción de medida cautelar anticipada en contra de la Resolución Núm. DGCP44-2025-004600, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 20 de noviembre del 2025 y, en consecuencia. TERCERO: DISPONER, la suspensión inmediata de la ejecución de la Resolución Núm. DGCP44-2025-004600, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 20 de noviembre del 2025; hasta tanto sea decidido recurso contencioso administrativo interpuesto a ser interpuesto por las hoy exponentes y, en consecuencia. CUARTO: ORDENAR, a la Dirección General de Contrataciones Públicas que proceda al levantamiento de las suspensiones de los Registros de Proveedores del Estado que pesan sobre INVERSIONES QTEK, S.R.L y MEDITERRANEO INVESTMENTS GROUP, S.R.I., disponiendo, por ende, la actualización de los mismos al estado de "Activo", de conformidad con el art. 28 de Resolución Núm. PNP-08-2023 sobre el Registro de Proveedores del Estado (RPE); respecto de los registros Núm., 88168 y 121191. QUINTO: IMPONER, a la Dirección General de Contrataciones Públicas una astreinte de cien mil pesos (RD\$100,000.00) diarios por cada día de retardo en el levantamiento de las suspensiones de los Registros de Proveedores del Estado que pesan sobre INVERSIONES QTEK, S.R.L. y MEDITERRANEO INVESTMENTS GROUP, S.R.L."*

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Parte impetrada DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), a los fines de contravenir los argumentos de la impetrante, expreso: *Lo primero es que tanto el artículo 36 de la Ley 340, así como el artículo 15 del Reglamento de Aplicación 416 establece que la Dirección General de Contrataciones Públicas, es la entidad que está a cargo del registro de proveedores del Estado, tanto para su inscripción como para el control preventivo del mismo. Cabe destacar que también el artículo 14 de la Ley 340 establece cuál es el régimen de inhabilidades y prohibiciones que existen para poder contratar con el Estado, dentro de los cuales se pueden encontrar malversación de fondos, tráfico de influencia, colusión, entre otros tipos. Es preciso aclarar que en el artículo 19 de la citada ley se le da la facultad a esta Dirección General como órgano rector de las compras a poder suspender y cancelar en el caso de que sea necesario el registro proveedor del Estado, o sea, que la actuación llevada a cabo por este órgano rector con la emisión de la resolución en cuestión, hoy atacada, se realiza en tenor a lo que establece la Ley General de Contrataciones Públicas y cabe destacar de que esta medida cautelar por parte de este órgano rector se toma en virtud de que el Ministerio Público en fecha 18 de noviembre del año 2025, pues realiza una solicitud a este órgano rector en razón de que se encuentran a llevado a cabo un proceso de investigación de un sinnúmero de empresas, dentro de las cuales están las en el día de hoy impetrantes, por soborno, colusión, lavado de activos, documentos falsificados, asociación de malhechores, entre otros. De ahí es donde el Ministerio Público realiza la solicitud a este órgano rector y en base a lo que establece la Ley 340, que nos da esa facultad de poder suspender de oficio y es bueno aclarar de que no nos encontramos en una inhabilitación del registro proveedor del Estado, son dos cosas totalmente separadas, nos encontramos ante una suspensión temporal como medida cautelar, hasta tanto el Ministerio Público pueda concluir el proceso que está llevando a cabo en contra de estas empresas. Resulta importante destacar esto, de que es una medida cautelar, que es necesaria para proteger el interés público, para proteger asimismo la integridad del sistema nacional de compras y contrataciones, un punto a aclarar es que durante esta suspensión, las empresas suspendidas y ya fueron adjudicadas en proceso de contrataciones previo, si ya tienen el contrato debidamente firmado, pues deben de llevar a cabo el objeto contractual y así mismo las instituciones contratantes están en la obligación de realizar el pago correspondiente, o sea, que ya los contratos previos y las adjudicaciones previas no se ven afectadas, de hecho, esta Dirección General lo ha reiterado en un sinnúmero de resoluciones de que esto no impide que puedan continuar con las adjudicaciones previas y cabe destacar de que para poder participar en nuevos procedimientos de contratación es necesario tener el registro proveedor del Estado activo. La parte impetrada respondió a los argumentos presentados por la parte solicitante concluyendo por medio de la audiencia celebrada en fecha 8 de enero del 2026, de la manera siguiente: “ÚNICO: Que se rechace en todas sus partes la solicitud de adopción de medida cautelar por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 13-07 y que se nos otorgue un plazo considerable para escrito ampliatorio justificativo de conclusiones y por demás que se rechacen todas sus partes. Haréis Justicia”.*

Sent. núm. 0030-01-2026-SSMC-00002

DVG/dts

Exp. núm. 2025-0323755
Sol. núm. 2025-R1316703
Página 4 de 15



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Procuraduría General Administrativa:

La Procuraduría General Administrativa (PGA) expuso por medio de la audiencia celebrada el 8 de enero del 2026, lo siguiente: *“En este caso se trata de una actuación administrativa, emanada de la Dirección General de Contrataciones Públicas, a raíz de una denuncia del Ministerio Público y de una investigación que esté realizando el Ministerio Público de naturaleza penal, hay una lista de empresas, y es en ese contexto, que la Dirección General de Contrataciones Públicas emite el acto de que se trata. En ese sentido, dadas las explicaciones expresadas por esta, y el mismo contenido de la resolución, nosotros vamos a solicitar que se rechace la presente solicitud de medida cautelar, por no cumplir los requisitos previstos por la ley de la materia. Haréis Justicia”*.

La parte impetrante, INVERSIONES QTEK, S.R.L., Y MEDITERRANEO INVESTMENTS GROUP, S.R.L, a los fines de contravenir los argumentos de la impetrada, expreso: *“Abordando los argumentos que han expresado tanto el Procurador General Administrativo como el representante de la entidad impetrada, la entidad impetrada es la que presenta una denuncia y sobre la base de esa denuncia solicita a la procuraduría que le dé certificación de que hay una investigación abierta para en base a ese elemento, entonces proceder a una suspensión de registro que no habilita la ley. Esa es la primera cuestión, la falta de habilitación legal y el hecho de haber provocado la causa para suspender por su propia cuenta. Lo segundo es que disposiciones como esas, sobre todo en el ámbito del proceso penal y por el efecto irradiante que tiene una presunción de inocencia a todos los ámbitos del proceso, una medida como esa en el ámbito del proceso penal que afecta a derechos fundamentales, solamente puede ser dispuesta por orden de funcionario judicial competente, porque la DGCP está tomando esta decisión por base de una investigación, porque el Ministerio Público no es que ha solicitado que se proceda a ningún tipo de suspensión, ha sido un acto propio de la entidad pública agravante, en este caso la que presenta una denuncia para después entonces suspender ese registro, está claro que ni existe habilitación legal en este caso para proceder a ese tipo de medida y, por otro lado, tampoco procede acoger esa medida, a consecuencia de la existencia de una investigación de tipo penal que se mueve en otro ámbito y que por sí sola la investigación, si existiera abierta, no afecta concretamente las facultades que tienen esas entidades de seguir en su proceso de libre comercio, de participar en licitaciones en República Dominicana. En este caso está afectada tanto la facultad de participar en licitaciones futuras, como están afectados los pagos, porque, de hecho, las entidades encargadas de hacer los desembolsos correspondientes y hacer los libramientos se niegan a hacerlo sobre la base de la suspensión dispuesta por la Dirección General de Contrataciones Públicas, de manera, que esos elementos apuntan a la procedencia, en este caso de la medida cautelar solicitada, ratificamos nosotros nuestras conclusiones y la solicitud de plazo precedentemente planteada”*.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

La parte impetrada, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), a los fines de contravenir los argumentos de la impetrante, expreso: *“Honorable, pero antes de, quisiéramos reiterar que sí existe una habilitación legal para disponer la suspensión de oficio por parte de este órgano rector y lo reiteramos nuevamente e invitamos al colega que lo pueda verificar y es el artículo 19 que habilita este órgano Rector a suspender de oficio por los demás, ratificamos conclusiones”*.

III) PRUEBAS APORTADAS

Parte impetrante:

1. Copia fotostática del Registro mercantil núm. 81141 PSD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo el 18 de mayo de 2011.
2. Copia fotostática del Registro mercantil núm. 182411PSD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo el 13 de octubre de 2022.
3. Copia fotostática de la Resolución Núm. DGCP44-2025-004600, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 20 de noviembre del 2025.
4. Copia fotostática del Contrato de ejecución núm. 058-2025, celebrado entre Inversiones Qtek, S.R.I. y el Ministerio de Industria y Comercio del primero de agosto del 2025.
5. Copia fotostática del Contrato núm. 0084-2025, celebrado entre el Plan de Asistencia Social de la Presidencia e Inversiones Qtek, S.R.L. en fecha 3 de octubre del 2025.
6. Copia fotostática del Contrato núm. 0093-2025, celebrado entre el Plan de Asistencia Social de la Presidencia e Inversiones Qtek, S.R.L. en fecha 8 de octubre del 2025.
7. Copia fotostática del Contrato núm. 13-2025, celebrado entre el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) e Inversiones Qtek, S.R.L. en fecha 9 de julio del 2025.
8. Copia fotostática del Contrato núm. CBS-084-2025, celebrado entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional e Inversiones Qtek, S.R.L., en fecha 19 de agosto del 2025.
9. Copia fotostática del Contrato núm. 0093-2025, celebrado entre el Plan Supérate de la Presidencia e Inversiones Qtek, S.R.L., en fecha 18 de julio del 2025.
10. Copia fotostática del Contrato de servicios de uso de almacén, suscrito entre Inversiones Qtek, S.R.L., y Global Storage, S.R.L. en fecha 3 de diciembre del 2024
11. Copia fotostática del Contrato de arrendamiento de nave industrial, suscrito entre Inversiones Qtek, S.R.L., y Peñalba Agroindustrial, S.R.L, en fecha Iro de abril del 2025
12. Copia fotostática del Contrato núm. INAPI-2025-00305, iniciado en fecha 31 de octubre de 2025, relativo al proceso de contratación núm. INAPI-CCC-LPN-2025-0011 de la entidad Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI).
13. Copia fotostática del Contrato núm. PROPEEP-2025-00401, iniciado en fecha 22 de SEPTIEMBRE de 2025, relativo al proceso de contratación núm. PROPEEP-CCC-CP-2025-0024 de la entidad Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP).

Sent. núm. 0030-01-2026-SSMC-00002

DVG/dts

Exp. núm. 2025-0323755
Sol. núm. 2025-R1316703
Página 6 de 15



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

14. Copia fotostática del Contrato núm. DIJU/214/2025, iniciado en fecha 28 de agosto de 2025, relativo al proceso de contratación núm. COMEDORES ECONOMICOS-CCC-LPN-2025-0004 de la entidad Comedores Económicos del Estado Dominicano.
15. Copia fotostática del Contrato núm. DIJU/218/2025, iniciado en fecha 12 de agosto de 2025, relativo al proceso de contratación núm. COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-LPN-2025-0002 de la entidad Comedores Económicos del Estado Dominicano.
16. Copia fotostática del Orden de Compra núm. COMEDORES ECONÓMICOS-2025-00141, iniciado en fecha 28 de agosto de 2025, relativo al proceso de contratación núm. COMEDORES ECONÓMICOS-DAF-CM-2025-0054 de la entidad Comedores Económicos del Estado Dominicano.
17. Copia fotostática del Contrato núm. COMEDORES ECONÓMICOS-2025-00139, iniciado en fecha 13 de agosto de 2025, relativo al proceso de contratación núm. COMEDORES ECONÓMICOS-DAF-CM-2025-0052 de la entidad Comedores Económicos del Estado Dominicano.
18. Copia fotostática del Orden de Compra núm. COMEDORES ECONÓMICOS-2025-00134, iniciado en fecha 22 de julio de 2025, relativo al proceso de contratación núm. COMEDORES ECONÓMICOS-DAF-CM-2025-0047 de la entidad Comedores Económicos del Estado Dominicano.
19. Copia fotostática del Contrato núm. DEJU/131/2025, suscrito en fecha 20 de junio de 2025, relativo al proceso de contratación núm. COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-S1-2025-0007 de la entidad Comedores Económicos del Estado Dominicano.
20. Copia fotostática del Contrato núm. DIJU/090/2025, celebrado en fecha 19 de marzo de 2025, relativo al proceso de contratación núm. COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-SI-2025-0003 de la entidad Comedores Económicos del Estado Dominicano.
21. Copia fotostática del Contrato núm. DIJU/080/2025, celebrado en fecha 03 de marzo de 2025, relativo al proceso de contratación núm. COMEDORES ECONÓMICOS-CCC-LPN-2024-0011 de la entidad Comedores Económicos del Estado Dominicano.
22. Copia fotostática del Contrato núm. IPES-2025-00112, celebrado en fecha 15 de agosto de 2025, relativo al proceso de contratación núm. IPES-CCC-CP-2025-0013 de la entidad Instituto Policial de Educación Superior (IPES).
23. Copia fotostática del Contrato núm. PASP-2025-00051, suscrito en fecha 22 de mayo de 2025, relativo al proceso de contratación núm. PASP-CCC-SI-2025-0008 de la entidad Plan de Asistencia Social de la Presidencia.
24. Copia fotostática del Contrato núm. INAIPI-2025-00069, suscrito en fecha 6 de mayo de 2025, relativo al proceso de contratación núm. INAIPI-CCC-SI-2025-0002 de la entidad Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI).
25. Copia fotostática del Contrato núm. INAIPI-2025-00041, iniciado en fecha 21 de abril de 2025, relativo al proceso de contratación núm. INAIPI-CCC-SI-2025-0003 de la entidad Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

26. Copia fotostática de la Orden de Compra núm. INABIE-2025-00782, iniciado en fecha 1 de abril de 2025, relativo al proceso de contratación núm. INABIE-DAF-CM-2025-0006 de la entidad Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).
 27. Copia fotostática de la Orden de compra núm. OPRET-2025-00041, iniciado en fecha 10 de marzo de 2025, relativo al proceso de contratación núm. OPRET-DAF-CM-2025-0004 de la entidad Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).
 28. Copia fotostática del Contrato núm. COMEDORES ECONÓMICOS-2024-00369, iniciado en fecha 9 de diciembre de 2024, relativo al proceso de contratación núm. COMEDORES ECONÓMICOS-DAF-CM-2024-0061 de la entidad Comedores Económicos del Estado Dominicano.
 29. Copia fotostática de la Notificación de la Tesorería de Seguridad Social núm. 1020-2524-4804-4794.
 30. Copia fotostática del Reporte de cuentas por pagar correspondiente a Inversiones Qtek, S.R.L.
 31. Copia fotostática de la Notificación de la Tesorería de Seguridad Social núm. 1020-2524-5159-4910
 32. Copia fotostática del Recurso contencioso administrativo depositado en fecha 5 de diciembre del 2025 por medio de la solicitud núm. 2025-R1316535; con sus respectivos anexos, a saber.
 - a. Registro mercantil núm. 81141PSD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo el 18 de mayo de 2011.
 - b. Registro mercantil núm. 182411PSD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo el 13 de octubre de 2022.
- Resolución Núm. DGCP44-2025-004600, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 20 de noviembre del 2025.

IV) DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

1. Esta Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ha sido apoderada de la solicitud de medida cautelar interpuesta el 5 de diciembre de 2025, presentada por las sociedades INVERSIONES QTEK, S.R.L. y MEDITERRÁNEO INVESTMENTS GROUP, S.R.L., quienes en lo adelante se denominarán (partes impetrantes), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), quien en lo adelante se denominará (parte impetrada), a fin de que se suspendan los efectos de la Resolución DGCP44-2025-004600, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 20 de noviembre del 2025, hasta tanto se decida el recurso contencioso administrativo.

V) COMPETENCIA

Sent. núm. 0030-01-2026-SSMC-00002

DVG/dts

Exp. núm. 2025-0323755

Sol. núm. 2025-R1316703

Página 8 de 15



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- De conformidad con nuestra Constitución, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024, artículos 164 y 165, se instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y se crean los Tribunales Superiores Administrativos. Dicho precepto establece en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, asimismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, somos competentes para el conocimiento de la solicitud de adopción de medida cautelar de que se trata.

VI) FONDO DE LA SOLICITUD

- El punto central de esta medida cautelar consiste en determinar si procede o no que esta Presidencia ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. DGCP44-2025-004600, dictada en fecha 20 de noviembre de 2025 por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante la cual se impuso la inhabilitación del Registro de Proveedores del Estado (RPE) correspondiente a las sociedades INVERSIONES QTEK, S.R.L. y MEDITERRÁNEO INVESTMENTS GROUP, S.R.L., en el marco de investigaciones penales comunicadas por el Ministerio Público, la impetrante persigue que se ordene el levantamiento provisional de dicha suspensión, hasta tanto se decida el recurso contencioso administrativo interpuesto, con el fin de evitar perjuicios económicos graves y garantizar la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso.
- Las partes, así como la Procuraduría General Administrativa concluyeron en cuanto al fondo de esta medida, tal y como se indica en el apartado “Pretensiones de las partes”.
- Para saber si esta solicitud cumple con lo sostenido por la norma, es preciso indicar, que las medidas cautelares, relacionadas a un proceso contencioso administrativo (actual o futuro), son un remedio judicial para asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho; en ese sentido son instrumentos para asegurar la integridad de las situaciones jurídicas, constituyendo un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración Pública y poseen un rango constitucional, ya que permite al administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será eficaz.
- De acuerdo a la base legal de las medidas cautelares, a saber, el artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 13-07, *“El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros*

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía”, a saber: (a) apariencia de buen derecho; (b) peligro en la demora; y (c) que la medida no afecte gravemente el interés general.

7. Que tal como establece artículo 69 de nuestra constitución con relación a la Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas establecidas a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A estos efectos, corresponde a la Presidencia determinar si la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos necesarios para su concesión.
8. Para una mejor comprensión del asunto que se nos plantea consideramos analizar en primer orden el requisito de la apariencia de buen derecho, o *fumus boni iuris* el cual nace del resultado de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor del impetrante en relación con el derecho que invocan, este presupuesto determina la necesidad de que exista un cierto juicio positivo por ante el juez de que el resultado de un proceso principal será favorable a los solicitantes. Es un examen jurídico superficial de la cuestión sometida, la cual es apreciada de manera clara y rápida por el juez, por lo que cualquier confusión o duda en torno a ella debe provocar el rechazo de la solicitud.

VI.I. Apariencia de buen derecho:

9. La apariencia de buen derecho, conforme al artículo 7, párrafo I, literal b) de la Ley núm. 13-07, constituye un requisito esencial para la procedencia de una medida cautelar en sede administrativa. Este requisito exige que, sin prejuzgar el fondo del asunto, el juez pueda advertir indicios razonables de ilegalidad en el acto impugnado, suficientes para justificar la suspensión provisional de sus efectos.
10. La parte impetrante fundamenta su solicitud de medida cautelar en el hecho de que la Resolución núm. DGCP44-2025-004600, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) el 20 de noviembre de 2025, le ha generado restricciones significativas en el ejercicio de sus actividades económicas, al impedir la actualización y uso de su Registro de Proveedores del Estado (RPE). Alega que dicha medida se adoptó con carácter preventivo, sin agotar un procedimiento individualizado que permitiera ejercer adecuadamente el derecho de defensa, lo que, a su entender, vulnera principios como la razonabilidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva. Asimismo, sostiene que la suspensión proyecta consecuencias graves sobre contratos



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

administrativos en curso y compromisos previamente asumidos, lo que refuerza la necesidad de preservar la utilidad del proceso principal.

11. Por su parte, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) sostuvo que la Resolución núm. DGCP44-2025-004600 se dictó en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 14, 19 y 36 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas y su reglamento de aplicación, que facultan a dicho órgano rector para suspender el Registro de Proveedores del Estado en casos que comprometan la integridad del sistema de contrataciones. Indicó que la medida adoptada tiene carácter preventivo y temporal, y se fundamenta en una comunicación del Ministerio Público que informó sobre investigaciones penales en curso respecto de varias empresas, entre ellas las impetrantes, por presuntos delitos contra la administración pública. Asimismo, afirmó que la actuación administrativa persigue proteger el interés público y garantizar la transparencia en los procesos de contratación.
12. La Procuraduría General Administrativa en su intervención, planteó que la solicitud de medida cautelar debe ser rechazada, por cuanto la parte impetrante no ha demostrado la existencia de un peligro en la demora ni la apariencia de buen derecho, por lo que solicitó el rechazo de la medida cautelar interpuesta.
13. Entrando en el análisis del requisito de apariencia de buen derecho, no es un hecho controvertido la facultad que tiene la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) para administrar el Registro de Proveedores del Estado y adoptar medidas preventivas, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 19 y 36 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas y su reglamento de aplicación, atribución que también reconoce esta presidencia.
14. Tras un análisis preliminar de la glosa procesal que forma parte de la presente solicitud, así como de las argumentaciones presentadas por las partes durante la audiencia correspondiente, esta presidencia considera relevante destacar lo siguiente:
 - a. Que la DGCP dictó la Resolución núm. DGCP44-2025-004600, en fecha 20 de noviembre de 2025, mediante la cual dispuso como medida preventiva la suspensión del Registro de Proveedores del Estado (RPE) correspondiente a las sociedades INVERSIONES QTEK, S.R.L. y MEDITERRÁNEO INVESTMENTS GROUP, S.R.L., en atención a una comunicación del Ministerio Público que informó sobre investigaciones penales en curso respecto de varias empresas vinculadas a procesos de contratación pública;
 - b. Que, como consecuencia de dicha resolución, las impetrantes alegan que la medida ha limitado su participación en procedimientos de contratación y ha impedido el registro

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de contratos previamente adjudicados, mientras que la DGCP sostiene que la actuación se realizó en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley núm. 340-06 y su reglamento, con carácter preventivo y temporal, persiguiendo la protección del interés público y la integridad del sistema de compras y contrataciones.

- c. Que el Artículo 19 del decreto 416-16 sobre el reglamento de la ley 340-06 establece que, la Suspensión y cancelación del Registro de Proveedor del Estado. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá suspender y cancelar el Registro de Proveedor del Estado, a solicitud de la persona inscrita o de oficio, en los casos que señala la ley y el presente reglamento, así como las políticas que esta emita para la administración del registro de proveedores del Estado.
15. Unificado a lo anterior, resulta necesario indicar que el juez de lo cautelar no examina el fondo del acto administrativo impugnado, por lo que, en casos como el de la especie, en donde la apariencia de buen derecho se contrae a determinar si la parte impetrada actuó conforme a derecho al imponer la medida preventiva, correspondiendo a los jueces del fondo valorar en su justa dimensión la resolución de la cual se solicita la suspensión, limitando a esta presidencia valorar la proporcionalidad de la solicitud de la medida y la existencia de los elementos constitutivos, a prima facie, de la infracción administrativa, no haciendo un examen detallado de las pruebas y de la motivación del acto, ya que esto corresponde a dichos jueces y de hacerlo excederíamos el marco de esta instancia cautelar, observando, esta presidencia que la actuación de la administración se suscribe a el marco de su facultades, es decir, que la medida impugnada fue dictada por la administración en ejercicio de su potestad como órgano rector del sistema de contrataciones públicas, con el objetivo de preservar la integridad y regularidad del régimen de contratación estatal, lo cual, prima facie, podría encontrar sustento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 340-06, y 19 del reglamento 416-23 de la ley antes mencionada, sin que ello implique adelantar criterio alguno sobre su conformidad definitiva con el ordenamiento jurídico.
16. En consecuencia, no se advierte, en esta etapa procesal, la configuración de una apariencia de buen derecho suficiente que justifique la suspensión cautelar del acto administrativo impugnado.
17. Es relevante resaltar que la suspensión dispuesta por la Resolución núm. DGCP44-2025-004600 no afecta la ejecución ni el pago de contratos adjudicados con anterioridad. No se ha aportado evidencia que demuestre lo contrario, pues dichos contratos pueden continuar conforme a la normativa vigente. En consecuencia, esta Presidencia considera que los procesos contractuales en curso deben desarrollarse normalmente, garantizando el cumplimiento de los acuerdos y evitando interrupciones innecesarias en proyectos previamente adjudicados.
18. En consecuencia, esta Presidencia concluye que no se configura el requisito de apariencia de buen derecho exigido por el artículo 7 de la Ley núm. 13-07.

Sent. núm. 0030-01-2026-SSMC-00002

DVG/dts

Exp. núm. 2025-0323755
Sol. núm. 2025-R1316703
Página 12 de 15



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

VI.II. Peligro en la demora:

19. En lo relativo al requisito del peligro en la demora, el juez cautelar debe evaluar si existe un riesgo que comprometa la efectividad de la eventual sentencia definitiva en caso de no adoptarse la medida solicitada. Ello implica determinar si, de no intervenir de manera provisional, podrían generarse consecuencias irreversibles que tornen ilusoria la ejecución de una decisión favorable en el proceso principal. Por tanto, la adopción de medidas cautelares se justifica únicamente en escenarios donde se advierta un riesgo real e inminente que amenace la eficacia del fallo que pudiera recaer sobre el recurso contencioso administrativo.
20. De manera adicional, corresponde al solicitante en cautelar la prueba de los hechos o precisión del contexto en donde se verifica la existencia de este requisito, conforme al artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria en esta materia administrativa, en virtud del cual el que alega un hecho en justicia debe probarlo. En el caso de la especie, esta Presidencia entiende que no ha sido suficientemente acreditado el peligro en la demora.
21. Sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo, se observa que, si bien la parte impetrante alega urgencia en su solicitud debido al impacto económico y reputacional derivado de la suspensión de sus Registros de Proveedores del Estado, dicha alegación no resulta suficiente para configurar el requisito del peligro en la demora. El hecho de que las sociedades no puedan participar temporalmente en nuevos procesos de contratación pública no impide la continuidad de sus operaciones en otros ámbitos, lo que les permite mantener actividad comercial mientras se resuelve el proceso principal.
22. Unido a lo anterior, debe destacarse que las obligaciones contractuales previamente asumidas por las impetrantes no se ven afectadas por la suspensión dispuesta, conforme a lo indicado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en tanto la medida no tiene efectos retroactivos sobre contratos ya suscritos. No se ha acreditado que la ejecución de estos contratos esté en riesgo, por lo que no puede considerarse que exista un perjuicio irreversible que justifique la configuración del peligro en la demora en esta etapa cautelar.
23. En conclusión, esta Presidencia considera que no hay constancia de la existencia de un riesgo elevado que, durante el curso del proceso contencioso administrativo, pueda tornar ilusoria la ejecución de una eventual sentencia favorable. En caso de que se produzca un perjuicio actual o eventual, este podría ser reparado mediante las acciones correspondientes en daños y perjuicios, si así lo determina el fallo principal. El único fin de la medida cautelar es asegurar la eficacia de la decisión definitiva, y en este momento no se advierten condiciones que justifiquen la adopción de la medida solicitada.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

24. En consecuencia, esta Presidencia concluye que no se configura el requisito de peligro en la demora exigido por el artículo 7 de la Ley núm. 13-07.

VI.III. Afectación al interés público o de terceros:

25. En cuanto a la afectación del interés público o de terceros, debe señalarse que la suspensión de los efectos de la resolución impugnada no compromete el interés general, el cual prevalece sobre el interés patrimonial de la parte impetrante, que en ningún caso puede situarse por encima del interés público protegido por la normativa vigente.
26. La medida cautelar no reúne los requisitos exigidos por la Ley 13-07, específicamente en su artículo 7 párrafo I, como se analizó antes, se rechaza la solicitud de medida cautelar, como constará en la parte dispositiva de esta sentencia.
27. Que, al ser rechazado el móvil principal de esta solicitud, procede rechazar los pedimentos accesorios formulados por las partes al constituirse en petitorios ligados a la suerte de lo principal.
28. Declara en este presente proceso compensadas las costas judiciales, por la naturaleza del asunto que se litigado.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS 164, 165 y 166 de la Constitución Política, así como su Disposición Transitoria VI; el artículo 7 de la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por las sociedades INVERSIONES QTEK, S.R.L. y MEDITERRÁNEO INVESTMENTS GROUP, S.R.L., contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) por intentarse conforme a derecho.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

Sent. núm. 0030-01-2026-SSMC-00002

DVG/dts

Exp. núm. 2025-0323755
Sol. núm. 2025-R1316703
Página 14 de 15



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

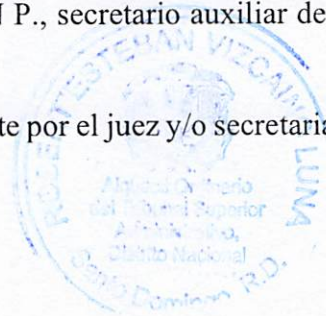
TERCERO: DECLARA compensadas las costas.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA, que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), por el magistrado DIOMEDE Y. VILLALONA G., juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, y por MARIANO ANT. GUZMÁN P., secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Fin del documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el juez y/o secretaria que figuran en la estampa”.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Diomede Y. Villalona Guerrero
Mariano Ant Guzman Perez

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/97W1-38JM-KEEK-5AMG>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA